

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA Y LA LEY N° 19.620, QUE DICTA NORMAS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE SUSCEPTIBILIDAD DE UN MENOR DE SER ADOPTADO.

BOLETÍN N° 12.245-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de La Familia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de las diputadas Pamela Jiles, Carolina Marzán y Ximena Ossandón y de los diputados Luis Rocafull, René Saffirio, Gustavo Sanhueza y Diego Schalper.

Se hace presente que este proyecto de ley no tiene urgencia.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1. Idea matriz o fundamental del proyecto

Reducir los tiempos y trámites que nuestro ordenamiento jurídico establece para que un determinado sujeto sea declarado por el Tribunal de Familia como susceptible de adopción.

2. Normas de carácter orgánico constitucional

La iniciativa no contiene normas de carácter orgánico constitucional.

3. Normas de quorum calificado

No existen normas en tal sentido.

4. Requiere trámite de hacienda.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

5. Comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones incorporadas en este trámite o que han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las ya conocidas por la Corte.

No hay disposiciones incorporadas en este trámite que requieran la opinión de la Corte Suprema.

6. Votación en general del proyecto.

En sesión 124ª, de 18 de agosto de 2021, se aprobó en general por la unanimidad de los diputados presentes (10 votos a favor).

Votaron, por la afirmativa los diputados Álvaro Carter, Natalia Castillo, Pamela Jiles, Sebastián Keitel, Cristián Labbe, Andrés Longton, Rubén Moraga, Luis Rocafull, René Saffirio y Patricia Rubio.

A petición expresa del diputado Raúl Soto, se deja constancia que estuvo conectado telemáticamente en la Comisión, pero al no tener encendida su video cámara, no se pudo constatar si estaba en un lugar físico estable para emitir su voto, en conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de los Comités Parlamentarios aprobados por la Sala los días 15 de abril y 18 de mayo de 2020, y dados a conocer en oficio N° 15.937 de 6 de octubre de 2020, razón por la cual no se le contabilizó su voto.

7. Diputado informante

Se designó diputada informante a la señora **Patricia Rubio**.

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1. Fundamentos de la iniciativa

Señalan sus autores que la adopción consiste en establecer por vía judicial una relación parental entre personas que no se encuentran vinculadas biológicamente con el objeto de satisfacer las necesidades económicas y personales del niño o niña que es puesto bajo el cuidado de los adoptantes.

Añaden que el proceso de adopción se encuentra regulado en la ley N° 19.620 y que tal normativa establece como principio rector del sistema el “interés superior del niño, niña o adolescente” el que también tiene reconocimiento en los tratados internacionales reconocidos por Chile.

Hacen ver que el procedimiento que la gran mayoría de niños, niñas y adolescentes deben sortear para ser adoptados, consta de tres fases o etapas: una fase de protección regulada en la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia; una segunda fase denominada “procedimiento de susceptibilidad de adopción” regulada en la ley N° 19.620 que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, y por último, una tercera fase que es el proceso de adopción propiamente tal, regulado en esta última ley. Sostienen que, en esencia, los niños que pueden ser objeto de adopción, es porque han pasado por un largo proceso previo de carácter judicial que determina la realización de ciertos programas que suelen fracasar y que los hace ingresar nuevamente al sistema de protección. Acotan que todo este proceso suele durar años.

Actualmente, de acuerdo a la información proporcionada por el Sename en su Anuario Estadístico (2016) el proceso de adopción de un niño que ha sido declarado susceptible de ser adoptado, en promedio, es de 210 días, pero se eleva considerablemente en el caso de los niños de más de tres años de edad. Por su parte, el proceso de susceptibilidad, demora en promedio

aproximadamente 9 meses. Lo anterior, sumado al tiempo que se ha invertido en la aplicación de las medidas de protección en sede judicial, hace que los niños, niñas y adolescentes vean mermadas las posibilidades de ser adoptados, puesto que a esa altura ya habrán superado los tres años de edad.

Para reducir este largo camino proponen una reforma que puede ser implementada rápidamente para destrabar los miles de casos que esperan por ser resueltos. Esta consiste en que, bajo ciertos presupuestos, sea en el mismo procedimiento de protección (la “primera instancia” del camino que han descrito) en la que el niño, niña o adolescente pueda ser declarado adoptable por el juez, cuando éste a la luz de los antecedentes que obran en el caso que le toca conocer, considere que se dan las situaciones que hacen necesaria la aplicación de tal medida.

Un juez de familia en sede de protección, con los antecedentes que ha tenido a la vista, puede y debe tener la capacidad de determinar cuál es la realidad de la vida del niño o niña y él debe hacer una apreciación adecuada sobre las circunstancias que rodean al menor de edad. En determinados casos, habiéndose analizado en sede de protección la realidad que rodea la vida del niño, niña o adolescente, el proceso de susceptibilidad de adopción será una instancia que está de más, pues obliga al menor a someterse a un nuevo procedimiento para analizar algo que ya fue constatado previamente.

Junto con lo anterior, proponen además restringir la participación de la familia hasta el tercer grado de parentesco en dicho proceso proteccional, pues cabe señalar que la ley N° 19.968 no establece criterios claros para definir los casos en que el juez debe privilegiar la relación de la familia sanguínea y, en la práctica, puede escuchar a familiares más allá del tercer grado, sin que aquello garantice una protección real para el niño, niña o adolescente.

Finalmente, hicieron un llamado a aprobar esta iniciativa, pues es necesario entregar una respuesta a los niños, niñas y adolescentes, quienes no pueden seguir esperando, en especial, cuando ambos padres y demás miembros de la familia de origen no pueden ejercer su cuidado o no tengan una filiación determinada respecto de ambos padres.

2. Contenido del proyecto de ley

En particular la iniciativa se estructura sobre la base de dos disposiciones permanentes, de carácter modificatorio, que consisten en lo siguiente:

1.- Modificaciones en la ley N° 19.968 que Crea Los Tribunales de Familia.

1. Se agrega una nueva medida cautelar especial que consiste en citar a las partes y demás personas interesadas a una audiencia especial para declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, en la medida que se cumplan las causales que la misma ley que Crea los Tribunales de Familia señala.

2. En la audiencia preparatoria, se refuerza la obligación que tiene el juez de informar a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus

derechos, deberes y **sobre la adoptabilidad del niño, niña o adolescente**, y responderá las dudas e inquietudes que les surjan.

3. Se agregan al artículo 74, referido a la medida de separación del niño, niña o adolescente de sus padres, cuatro disposiciones singularizadas como artículo 74 bis, ter, cuater y quiquies. Tales disposiciones tienen por finalidad definir y regular la citación a audiencia sobre declaración de adoptabilidad. Sus alcances, desarrollo, y derechos subjetivos de los intervinientes.

4. Se señala que la sentencia que declare la adoptabilidad tendrá el efecto de poner término al cuidado personal y relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres, familia extensa y quienes pudieron haber tenido el cuidado personal. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el Juez oficiará a las instituciones que correspondan. El tribunal, en la misma sentencia, determinará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2.- Modificaciones en la ley N° 19.620 que Dicta Normas Sobre Adopción de Menores:

1. Se agrega una nueva causal para que los menores de 18 años puedan ser adoptados y se refiera a aquellos que han sido declarados susceptibles de adopción en el procedimiento especial de protección regulado en la ley que Crea Los Tribunales de Familia.

2. Se agrega en la ley de adopción, antes mencionada, la declaración de adoptabilidad como mecanismo de dar inicio al procedimiento de suceptibilidad regulado en el mencionado cuerpo legal.

II. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY

1. Discusión y votación en general

El proyecto de ley en informe fue **aprobado**, en general, por vuestra Comisión en su sesión 124^a de fecha 18 de agosto de 2021, por **unanimidad** de los diputados presentes (10 votos a favor).

Votaron, por la afirmativa los diputados Álvaro Carter, Natalia Castillo, Pamela Jiles, Sebastián Keitel, Cristián Labbe, Andrés Longton, Rubén Moraga, Luis Rocafull, René Saffirio y Patricia Rubio.

A petición expresa del diputado Raúl Soto, se deja constancia que estuvo conectado telemáticamente en la Comisión, pero al no tener encendida su video cámara, no se pudo constatar si estaba en un lugar físico estable para emitir su voto, en conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de los Comités Parlamentarios aprobados por la Sala los días 15 de abril y 18 de mayo de 2020, y dados a conocer en oficio N° 15.937 de 6 de octubre de 2020, razón por la cual no se le contabilizó su voto.

Discusión en general

Acta sesión ordinaria N° 118 de 23 de junio de 2021

- Diputada Pamela Jiles.

Destacó la transversalidad con que ha sido respaldado este proyecto, pues permitiría resolver un enorme problema en materia de adopción, que aún no ha sido abordado integralmente, recordando el arduo trabajo desarrollado en la discusión de la Reforma Integral al Sistema de Adopción, mediante el boletín N° 9119-18, pero que se encuentra congelado en su tramitación en el Senado. En dicho sentido –dijo- sería altamente beneficioso avanzar al menos en lo que concierne a la susceptibilidad de los menores para ser adoptados, ya que es un punto de particular relevancia en la materia, más aun considerando la gran cantidad de niños y niñas que se encuentran en Hogares dependientes del Sename que no pueden acceder a familias justamente por este tipo de obstáculos, que implican tiempos de espera excesivos y dilaciones absolutamente innecesarias, aspecto en el cual esta moción permitiría incorporar adecuaciones orientadas a facilitar dichos trámites, disminuir plazos y, en consecuencia, permitir entregar respuestas oportunas a niñas y niños que lo requieren urgentemente.

Complementando lo anterior, efectuó un resumen de los principales elementos contenidos en la moción, en la cual se propone: modificar la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, para permitir que en el mismo procedimiento de protección, el niño, niña o adolescente pueda ser declarado susceptible de adopción por el juez; restringir en dicha etapa la participación de familiares no más allá del tercer grado de consanguinidad para no dilatar el proceso; incluir entre las causales para que el juez pueda declarar la adoptabilidad, la imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad para ejercer el cuidado del menor, la falta de filiación determinada de ambos padres y la inexistencia de familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad (artículo 74 bis); explicitar que la falta de recursos económicos de la familia no será considerada como causal de adoptabilidad; determinar la audiencia por la cual se podrá declarar la susceptibilidad en el proceso de protección (artículo 74 ter); prescindir de la citación a familiares en casos en que no existe filiación determinada (artículo 74 quáter); señalar la estructura de la audiencia en cuestión (artículo 74 quinquies); determinar los efectos de la sentencia definitiva que declarará la adoptabilidad (artículo 75 bis); asimismo, modificar la ley N° 19.620 que dicta normas sobre Adopción de Menores, para incorporar dentro de los niños, niñas y adolescentes que pueden ser adoptados, a quienes han sido declarados como susceptibles de serlo en el proceso de protección, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.968, por razones de compatibilidad.

El **diputado Longton** consultó por los aspectos que estarían tratados también en el boletín N° 9119-18 y en los que podría existir algún grado de colisión.

La **diputada Jiles** aseguró que no existiría conflicto entre ambas iniciativas, sino que más bien serían complementarias.

2. Discusión y votación en Particular

Artículo 1

Letras a), b), c), d), e), f), y g)

Sometido a votación el artículo 1.- con los literales ya indicados, **se aprobó sin mayor debate por unanimidad** de los diputados presentes (10 votos a favor).

Votaron, por la afirmativa los diputados Álvaro Carter, Natalia Castillo, Pamela Jiles, Sebastián Keitel, Cristián Labbe, Andrés Longton, Rubén Moraga, Luis Rocafull, René Saffirio y Patricia Rubio. No hubo votos en contra ni abstenciones.

A petición expresa del diputado Raúl Soto, se deja constancia que estuvo conectado telemáticamente en la Comisión, pero al no tener encendida su video cámara, no se pudo constatar si estaba en un lugar físico estable para emitir su voto, en conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de los Comités Parlamentarios aprobados por la Sala los días 15 de abril y 18 de mayo de 2020, y dados a conocer en oficio N° 15.937 de 6 de octubre de 2020, razón por la cual no se le contabilizó su voto.

Artículo 2

Letras a) y b)

Sometido a votación el artículo 2.- con los literales ya indicados, **se aprobó sin mayor discusión por unanimidad** de los diputados presentes (10 votos a favor).

Votaron, por la afirmativa los diputados Álvaro Carter, Natalia Castillo, Pamela Jiles, Sebastián Keitel, Cristián Labbe, Andrés Longton, Rubén Moraga, Luis Rocafull, René Saffirio y Patricia Rubio. No hubo votos en contra ni abstenciones.

Al igual que en la votación anterior y a petición expresa del diputado Raúl Soto, se deja constancia que estuvo conectado telemáticamente en la Comisión, pero al no tener encendida su video cámara, no se pudo constatar si estaba en un lugar físico estable para emitir su voto, en conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de los Comités Parlamentarios aprobados por la Sala los días 15 de abril y 18 de mayo de 2020, y dados a conocer en oficio N° 15.937 de 6 de octubre de 2020, razón por la cual no se le contabilizó su voto.

III. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Vuestra Comisión escuchó a una de las autoras de la iniciativa legal, diputada Pamela Jiles Moreno.

IV. OPINIÓN DIPUTADOS QUE RECHAZARON LA IDEA DE LEGISLAR

No hubo parlamentarios que rechazaran la idea de legislar.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES

No hubo artículos ni indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles.

VI. RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD

No hubo reservas de constitucionalidad.

V.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968 que Crea Los Tribunales de Familia:

1. En su artículo 71 incorpórase la siguiente letra i):

“i) Citar directamente a la audiencia señalada en el artículo 74 bis cuando de acuerdo con los antecedentes de que disponga, quede de manifiesto que se configura una o más de las causales señaladas en dicho artículo.”

2. En el inciso segundo de su artículo 72:

a) Reemplázase la disyunción “y” que sigue a la palabra “derechos” por una coma.

b) Agrégase a continuación de la expresión “deberes” y antes de la coma que le sigue, la siguiente frase “y sobre la adoptabilidad del niño, niña o adolescente”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 74 bis:

Artículo 74 bis.- Sobre la declaración de adoptabilidad. La medida de protección denominada declaración de adoptabilidad regulada en los artículos siguientes tiene por finalidad determinar que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado. Dicha resolución podrá dictarse por el juez de oficio o a petición de parte.

El juez para resolver la aplicación de esta declaración deberá citar a una audiencia especial si durante el procedimiento regulado en este capítulo, existieren indicios que el niño, niña o adolescente se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1. Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen, hasta el tercer grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente, respecto de quien se ha iniciado el procedimiento de protección.

Para determinar la referida imposibilidad, se considerarán y ponderarán especialmente los siguientes criterios y circunstancias:

a) Cuando habiéndose vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente por parte de uno o ambos padres o de algún miembro de la familia de origen y ninguno de los involucrados manifieste interés en superar la situación de vulneración que motivó la dictación de la medida.

b) Cuando habiéndose decretado la derivación de los padres o de algún miembro de la familia de origen a algún programa para fortalecer sus habilidades parentales, no concurrieran o éste hubiere fracasado.

2. Cuando no tengan filiación determinada respecto de ambos padres.

3. Cuando el niño, niña o adolescente no tenga familia de origen hasta el tercer grado de consanguinidad que pueda ejercer su cuidado.

No constituirá causal para la resolución judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente.

4. Incorpórase el siguiente artículo 74 ter:

"Artículo 74 ter.- En la citación a audiencia de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente el juez dictará una resolución fijando día y hora para su celebración a efectos de recabar antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 59. El mismo día y hora deberá fijar otra fecha y hora para su celebración, si esta audiencia no se hubiere llevado a efecto por cualquier causa. Asimismo, deberá designar un curador ad litem para el niño, niña o adolescente de que se trate si éste no contare con uno.

En la resolución que cite a audiencia y fije día y hora, el tribunal deberá informar a los comparecientes en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la declaración de adoptabilidad y fijar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá rendirse prueba.

A dicha audiencia el tribunal citará a todas las partes: al solicitante, al curador ad litem, a los padres, a las personas a las que se les hubiere confiado su cuidado personal si las hubiere y demás ascendientes y a otros parientes, hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral inclusive, de los que tenga conocimiento.

Sólo a falta de la información acerca de las personas mencionadas en el inciso tercero, en la misma resolución el tribunal requerirá al Registro Civil para que le comunique la identidad y domicilio de las mismas. De igual forma procederá el tribunal, para verificar la identidad de las personas cuyos datos consten en el proceso y que deban ser citadas a la audiencia preparatoria.

En caso de que el Registro Civil informase la existencia e identidad de personas a las que

se refiere el inciso tercero no contempladas en la solicitud, el tribunal de oficio ordenará su notificación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no suspenderá la práctica de las gestiones necesarias para la notificación de las personas individualizadas en el inciso tercero respecto de las cuales se conozca su domicilio o residencia.

5. Incorpórase el siguiente artículo 74 quater:

“Artículo 74 quater.- En el caso de niños, niñas o adolescentes que no tengan determinada filiación respecto de sus padres, no será necesaria la citación a los parientes señalada en el artículo anterior bastando la concurrencia del Servicio Nacional de Menores a la audiencia respectiva.”

6. Incorpórase el siguiente artículo 74 quinquies:

Artículo 74 quinquies.- La audiencia se celebrará con las partes que asistan y en ella el juez deberá:

1. Oír al niño, niña o adolescente.

En caso que el niño, niña o adolescente manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser declarado adoptable, o cuando no manifiesten voluntad alguna, el juez deberá poner término al proceso, previo informe psicológico emitido por un profesional con especialidad en materias de infancia, en el que consten los motivos invocados por el niño, niña o adolescente si los hubiere.

2. Oír al Curador ad Litem.

3. Recibir, cuando corresponda, oposición de las partes a la declaración de adoptabilidad.

Sólo se aceptará la presentación de aquella oposición que proponga una alternativa adecuada y conveniente a los intereses del niño, niña o adolescente que permanezca en un programa de acogimiento familiar o residencial.

4. Recibir las pruebas que ofrezcan las partes al tenor de los hechos que corresponde acreditar.

Si no se deduce oposición y el Juez estima que cuenta con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, y habiéndose oído al niño, niña o adolescente en audiencia y al curador ad litem, podrá resolver de plano sobre la declaración de adoptabilidad.

El juez, si lo estima pertinente, podrá disponer de oficio o a petición de parte, la práctica de determinadas pericias y exámenes que estime necesarias para acreditar alguna de las causales señaladas en el artículo 74 bis.

Si alguna de las partes se negare injustificadamente a la práctica de los exámenes o pericias decretados en la audiencia, se tendrá por rechazada su oposición a la declaración de adoptabilidad.

Se entenderá que existe negativa injustificada si, citada la parte, no concurre sin justificación a la realización del o los exámenes o pericias.

7. Incorpórase el siguiente artículo 75 bis:

Artículo 75 bis.- Cuando la sentencia definitiva declare la adoptabilidad pondrá término al cuidado personal y relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres, familia extensa y quienes pudieron haber tenido el cuidado personal. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el juez oficiará a las instituciones que correspondan. El tribunal, en la misma sentencia, determinará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Asimismo, la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser dejada sin efecto por orden judicial.

Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores.

El tribunal que conoció el procedimiento de adoptabilidad, deberá, de oficio, adoptar todas las medidas necesarias para resguardar los derechos y garantías de las partes en cada uno de los procedimientos que conoció y acumuló.

No producirá efectos el reconocimiento de maternidad y/o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.620 que Dicta Normas Sobre Adopción de Menores:

1. En su artículo 8, agrégase la siguiente letra d):

“d) Aquellos que han sido declarados susceptibles de ser adoptados en el procedimiento especial de protección regulado en la ley N° 19.968 que Crea Los Tribunales de Familia.”

2. En el inciso primero de su artículo 13 y antes de la frase “El procedimiento que tenga por objeto” intercálase la siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.968,”. ”

* * * *

Tratado y acordado en sesiones de 23 de junio; 7 y 21 de julio; 11 y 18 de agosto de 2021, con la asistencia de los diputados Alvaro Carter, Natalia Castillo, Eduardo Durán, Pamela Jiles, Sebastián Keitel, Cristián Labbe, Andrés Longton, Rubén Moraga, Francesca Muñoz, Luis Rocafull, René Saffirio, Raúl Soto y Patricia Rubio.

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2021.

Mathias C. Lindhorst Fernández
Abogado Secretario de la Comisión